

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, trámite administrativo ofrecido por la Comisaría de Familia local, dentro de la cual se impuso cuota provisional de alimentos en favor de la menor ATS, luego de la interposición de recurso por parte del padre CARLOS ARTURO TABARES LÓPEZ, radicada al 2023-00060-00. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de marzo de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.0156

Viterbo, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha surtido su trámite administrativo ante la Comisaría de Familia local, solicitud deprecada por la señora DEICY JOHANNA SÁNCHEZ CARDONA, en favor de su menor hija ATS, frente al señor CARLOS ARTURO TABARES LÓPEZ.

Ha tomado posición la funcionaria de Familia, emitiendo el día 20 de diciembre de 2022, Resolución No. 104, fijando obligaciones provisionales respecto de la cuota alimentaria en favor de la menor, a cargo del padre.

Se allegó memorial que contiene indisposición del padre, con respecto a la cuota fijada por la funcionaria, pretendiendo:

- 1- Reducción de la cuota fijada.
- 2- Custodia de la menor.

3- Regular el pago de los dineros correspondientes a subsidio familiar.

4- Tratamiento terapéutico y educativo a las partes para adquirir herramientas que eviten la vulneración de derechos a la menor.

Previamente se decanta la competencia instalada por el legislador al respecto, la cual descansa en lo dispuesto en los artículos 17 numeral sexto y 21 numeral 18 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 119 numeral segundo de la Ley 1098 de 2006.

Atina la funcionaria, recae en cabeza de esta judicial el conocimiento del trámite y la queja, en armonía con lo ordenado por el artículo 120 y 111 numeral segundo de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior en el entendido de que no se tramitará como un recurso, por el contrario, en atención a la norma citada -artículo 111-, como solicitud de una de las partes ante el desacuerdo con respecto a la fijación de la cuota por parte de la funcionaria de familia.

“...Sobre el tema se precisa que si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera “definitiva”, no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación “provisional”, pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.

Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es “provisional”, no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la “medida” en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que comprende legislación posterior y especial, prevé que “[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia

lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”. Resalta y subraya la Sala.

Así las cosas, cuando se convoca a audiencia de conciliación extrajudicial para solucionar conflictos de alimentos, y ello se hace ante “los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales”, dichos funcionarios están facultados para “adoptar las medidas provisionales previstas en la ley (...) que consideren necesarias”, como fijar cuota alimentaria.

Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, “si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”, y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido»...”.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID. 697805. M. P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. SENTENCIA STC3878-2020.

Del análisis prematuro de los archivos se concluye:

1- Se traen valoración y proceso de protección en gestión seguida en favor de una menor ajena a estos hechos.

Debe anotarse que, a voces de la resolución atacada, las partes se hicieron presentes a la cita convocada por la funcionaria de familia, encontrando acuerdo con respecto a las visitas del progenitor, no así ocurrió con la cuota alimentaria.

2- Se requieren los siguientes insumos:

a- El trámite de notificación del acto atacado.

b- Evidencia sobre el recibo del documento que contiene el “recurso”.

Se solicita a la funcionaria el envío íntegro del trámite allí previsto a fin de dar el trámite al proceso, sobre fijación de cuota alimentaria, en el entendido de que siendo un proceso de única instancia no admite recursos, se tomará entonces como una petición para definir cuota definitiva en el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 047 del 23/03/2023

**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario**